

Acción de Tutela  
Accionante: María Isabel Morales Ruiz  
Vulnerados: Santiago Morales y otros  
Accionadas: Nueva Eps S.A, Coomeva EPS  
Vinculada: ADRES  
Radicado: 17-614-31-12-001-2021-00127-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ISABEL MORALES RUIZ** en nombre propio y en representación de su grupo familiar conformado por **EDUARDO ANTONIO MORALES**, (espos) y sus hijos, los menores **SANTIAGO MORALES MORALES** y **SEBASTIAN MORALES MORALES** accionadas **COOMEVA EPS S.A** y **NUEVA EPS S.A.**, vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

#### HECHOS

Narra la accionante que ella y grupo familiar se encuentran afiliados a COOMEVA EPS S.A., agrega que su esposo no está laborando, razón por la cual solicito el traslado al régimen subsidiado.

Manifestó que residen en el municipio de Riosucio Caldas, localidad donde COOMEVA EPS no presta sus servicios, por lo que solicitaron su desvinculación, para realizar la afiliación a NUEVA EPS S.A, trámite que no se ha efectuado porque no se ha registrado el retiro, de la anterior eps.

## **PRETENSIONES**

1. Solicita se le ordene a la COOMEVA EPS. el retiro de la base de datos como afiliados y realice el reporte de la novedad a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES -.

2. Se ordene a NUEVA EPS S.A., realice la vinculación al sistema de seguridad social en salud, régimen subsidiado.

3. Prevenir a las accionadas, para que ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 08 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres (03) días a las entidades accionadas y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, dio respuesta en los siguientes términos: *“ Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la señora María Isabel Morales Ruiz identificada con CC 30411004 y su grupo familiar conformado por Santiago Morales Ruiz con TI 1069713765, Sebastián Morales Morales identificado con TI 1114400846 Y Eduardo Antonio Morales con CC 15921469, nos permitimos informar que los usuarios no son afiliados a NUEVA EPS como tampoco se evidencia formulario de afiliación tramitado en nuestra entidad. Por consiguiente, si el deseo de los usuarios es afiliarse a Nueva EPS, debe acercarse a una de nuestras oficinas de atención al afiliado de NUEVA EPS más cercana y suscribir formulario de afiliación o en la página designada por el Ministerio de Salud <https://miseseguridadsocial.gov.co/index/index>, donde podrá*

*realizar su afiliación por medio del sistema de afiliación transaccional (SAT)., de esta forma se inicia proceso de traslado interno entre las EPS involucradas, para lo cual y de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, deben cumplir algunos requisitos como lo son: encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción, inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar, no estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud, estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo estas condiciones y posterior a ello puede iniciar proceso de traslado, ya que a la fecha no se evidencia formulario radicado en nuestra entidad..”*

### **PETICIÓN PRINCIPAL**

*1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma, teniendo en cuenta que ésta es improcedente, pues NUEVA EPS S.A. no es la entidad encargada para brindar los servicios de salud demandados por parte de la accionante.*

*2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.*

Por su parte la accionada **COOMEVA EPS**, expuso: *"Es preciso indicar que en conjunto con el área de SERVICIO AL CLIENTE - AFILIACIONES de COOMEVA EPS nos encontramos en proceso de auditoría con respecto al caso que nos aqueja e indicamos al H. Despacho que estamos haciendo el respectivo estudio de los hechos y pretensiones del accionante, con el respectivo material probatorio que reposa en nuestro sistema de información, razón por la cual, solicito comedidamente conceder la ampliación del término aquí solicitado".*

La vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** guardó silencio, se ignoran los motivos que le impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

#### **Por la parte accionante:**

-. Fotocopia del reporte del ADRES.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que “/a

*Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)*"; el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público; y el artículo 366, que enuncia que "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1º manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citada, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud, visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el "*estado completo de bienestar físico, mental y social*", que le permiten al individuo desarrollar las diferentes actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

La salud vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y por la jurisprudencia nacional, como un derecho que comprende cuatro dimensiones a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Sentencia T-760 de 2008, al tratar el tema de la caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, cita dicha observación, por ser ésta la que contempla el más amplio desarrollo a cerca del derecho a la salud, su alcance y significado.

A modo de conclusión tenemos que, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia nacional basándose en la Observación General N°. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido que la salud comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad, que consiste en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes entidades encargadas de prestar los servicios de salud, para que estén a disposición de todos los que demanden los servicios; ii) accesibilidad, que implica la obligación de parte del Estado de garantizar las facilidades geográficas y económicas, y las

condiciones de igualdad en el acceso de todas las personas al sistema de salud; iii) aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de que el sistema de salud se adapte a las necesidades y cultura de las minorías étnicas; y iv) calidad, que involucra que los servicios de salud sean eficientes médica y científicamente.

La Ley 691 de 2001 fue complementada por el Acuerdo 244 de 2003 y Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que se encargó de precisar la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estableció los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a las personas que podían ser beneficiarios de los subsidios, el procedimiento a seguir para la afiliación de beneficiarios y el proceso de contratación del aseguramiento.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

De los hechos narrados en la tutela se desprende que la accionante **MARIA ISABEL MORALES RUIZ**, solicitó a la NUEVA EPS S.A, la vinculación de su grupo familiar a esa eps, en el régimen subsidiado, trámite que según la petente no se ha podido adelantar por encontrarse afiliados a COOMEVA EPS entidad que no ha efectuado el retiro.

En cuanto ese trámite el Decreto 780 de 2016 en su **ARTÍCULO 53.** Reza ***Registro y reporte de la novedad de traslado PARÁGRAFO***” **Hasta** *tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados serán los responsables de radicar y tramitar las solicitudes de traslado y de movilidad directamente ante la EPS y las EPS lo serán de reportar las novedades de ingreso, retiro, movilidad y traslado en el régimen subsidiado de sus afiliados y de informar al afiliado en el momento de presentarse la novedad. Las entidades territoriales validarán y verificarán las novedades presentadas por las EPS y reportarán las de su competencia”.*

Ahora bien, de la prueba documental aportada por la accionante, no se deduce que la petente haya radicado ante la NUEVA EPS S.A., de manera física o virtual, la solicitud de afiliación, para que esta entidad como receptora pueda adelantar todos los trámites internos correspondientes para el traslado de eps, o haber realizado gestiones administrativas ante las Oficinas de SISBEN, para determinar si su puntaje le permite el traslado al régimen subsidiado.

De lo anteriormente expuesto se concluye que **MARIA ISABEL MORALES RUIZ**, ha omitido efectuar el trámite a través de ***Sistema de Afiliación Transaccional***, o de manera presencial y ha acudido a la tutela sin agotar las instancias respectivas a su alcance para efectuar el traslado de régimen al sistema de seguridad social en salud y de eps, toda vez que, dentro del plenario, como se anotó no existe prueba siquiera sumaria que haya radicado alguna solicitud a la Eps de la cual pretende su retiro, o en la eps receptora.

En cuanto a la vulneración de que se duele la accionante de parte las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **COOMEVA EPS** ante la inexistencia de prueba suficiente es por lo que hay que concluir que tal violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social de **MARIA ISABEL MORALES RUIZ** y de su grupo familiar conformado por **EDUARDO ANTONIO MORALES**,(esposo) y sus hijos, los menores **SANTIAGO MORALES MORALES** y **SEBASTIAN MORALES MORALES**, no se han concretado, toda vez que en la actualidad continúan activos en COOMEVA EPS y puede solicitar los servicios de

salud, cuando los requiera. Y en cuanto a **NUEVA EPS S.A.**, aunque informó su deseo de elegir esa entidad para el traslado, no hay prueba que demuestre que radicó la solicitud, por lo que tampoco le ha vulnerado ningún derecho.

De acuerdo con lo anterior, esta célula judicial se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la petente.

Se **INSTARÁ** a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **COOMEVA EPS S.A.**, para que en lo sucesivo ilustren a sus afiliados sobre el conducto regular que deben utilizar para hacer efectivo su traslado de régimen y de eps, haciendo el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias.

Se informará a la accionante **MARIA ISABEL MORALES RUIZ**, que el gobierno nacional ha implementado canales virtuales por medio de los cuales los ciudadanos de manera directa pueden efectuar tramites como el que requiere, ingresando a la dirección electrónica. <https://miseguridadsocial.gov.co/index/index>.

Así mismo se le INSTARA, para que se acerque a la autoridad competente en el municipio de Riosucio Caldas y efectué la encuesta SISBEN, y de ser pertinente sea vinculada al régimen subsidiado, junto a su grupo familiar.

Se absolverá a las accionadas **COOMEVA EPS** y **NUEVA EPS S.A.**, a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales a los accionantes

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**.

**FALLA:**

**Primero:** **ABSTENERSE de TUTELAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad, seguridad social, invocados por la accionante **MARIA ISABEL MORALES RUIZ** en nombre propio y en representación de su grupo familiar conformado por **EDUARDO ANTONIO MORALES**, (esposo) y sus hijos, los menores **SANTIAGO MORALES MORALES** y **SEBASTIAN MORALES MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **INSTAR** a las accionadas **COOMEVA EPS S.A.**, y **NUEVA EPS S.A.**, para que en lo sucesivo ilustren a sus afiliados sobre el conducto regular que deben utilizar para hacer efectivo su traslado de régimen y de eps, efectuando el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias.

**Tercero:** **INFORMAR** a la accionante **MARIA ISABEL MORALES RUIZ**, que el gobierno nacional ha implementado canales virtuales por medio de los cuales los ciudadanos de manera directa pueden efectuar tramites como el que requiere, ingresando a la dirección electrónica. *<https://miseguridadsocial.gov.co/index/index>*.

**Cuarto:** **INSTAR** a la accionante **MARIA ISABEL MORALES RUIZ**, para que se acerque a la autoridad competente en el municipio de Riosucio Caldas y efectúe la encuesta SISBEN, y de ser pertinente sea vinculada al régimen subsidiado, junto con su grupo familiar.

**Quinto:** **ABSOLVER** a las accionadas **COOMEVA EPS** y **NUEVA EPS S.A.**, y a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**

**SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales a los accionantes.

**Sexto: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

**Séptimo:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d95363bc7a086db5d28c2e95b5a6c229bbbd0afe773f8ca7c0  
e5f9695535055**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

**Riosucio, Caldas 19 de julio de 2021**

Para informarle a la señora juez, que el ejecutante, presenta solicitud de embargo de cuentas de ahorro, corrientes, CDT fiduciarias que posee la demandada en el Banco Pichincha.

Pasa a despacho de la señora juez para que se sirva proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2009-00173-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos  
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud allegada dentro del presente trámite de ejecución promovida por el **Banco BBA** contra **Graciela Calvo Sánchez**, solicitando medida de embargo.

Dentro del presente trámite, se evidencia que a la luz del numeral 3º del artículo 593 del C.G.P., es procedente la medida solicitada por el demandante.

En ese orden, se dispondrá librar oficio con destino a la entidad bancaria: Banco pichincha, advirtiéndole a la entidad lo dispuesto en el artículo 594 sobre bienes inembargables.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a favor de **Gabriela Calvo Sánchez** en la entidad Banco Pichincha, sobre los dineros que tenga la demandada por concepto de cuenta de ahorros, corriente, CDT, fiduciarias.

**PARÁGRAFO:** Para el efecto se **librará oficio** al Director o Gerente de la citada entidad bancaria, para que la suma retenida se coloque a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del Banco Agrario de Riosucio cuenta No. 17-614-20-31-001, de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso 2° del artículo 599 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 593 ídem, informándoles que la cuantía máxima de la medida no podrá sobrepasar la suma de **ciento veinte millones de pesos m/cte. (\$120.000.000)**, límite establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Advirtiéndoles, además, que las medidas cautelares tienen la limitación contenida en el artículo 594 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de julio de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso de reorganización empresarial, a fin de resolver en torno al memorial allegado por la chec.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00074-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Luis Hernando Barco**, se allega memorial del apoderado judicial de la Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC" S.A E.S.P, solicitando se reconozca personería, conminar al deudor para que cancele de manera puntual las facturas y por último, que sea reconocida su acreencia dentro de los créditos de cuarta categoría.

De lo anterior, se le advierte al acreedor que el presente trámite a penas cuenta con admisión de solicitud de reorganización, por ende, deberá estar atento a los posteriores traslados que se adelanten del proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto.

Por lo expuesto, se ordena reconocer personería suficiente al Dr. Julio Henry Serrato Brausin, identificado con tarjeta profesional No. 168.091 del C.S. de la J. a fin de que represente en este asunto al acreedor Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC" S.A E.S.P;

ordenándose igualmente, compartir el link del expediente digital para su consulta.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INES NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51bf69beac26b12d8c9db554e1bd7292b7eb9e  
2984e849388e8bd1c0c9dcf6a0**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de julio de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver memorial de la parte demandante sobre la remisión de la notificación electrónica.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00018-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de dos mil  
veintiuno (2021)**

En el presente asunto verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por la señora **Dora Constanza Bolaños Largo** en contra de **César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, César Montoya, Cootransrio, Concesión Pacifico Tres SAS y Albeiro de Jesús quintero Gañan.**

Se allega correo electrónico del apoderado judicial del demandante, por medio del cual adelanta la notificación electrónica con uno de los codemandados, al canal digital [notificacionesjudiciales@pacificotres.com](mailto:notificacionesjudiciales@pacificotres.com), sin embargo, no aporta prueba de que el **iniciador recepción acuse de recibo**, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Además de que tampoco aportó prueba de la notificación adelantada a los demás demandados.

Por tanto, se le requiere para que aporte la constancia o en su defecto realice la notificación electrónica conforme a los lineamientos expuestos, o en su defecto se procederá nuevamente a requerir conforme a las particularidades del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41163784e02c27d860510be5dbd6c1c1518a4395cdf252a525d0d  
091e87647a**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de julio de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo, adelantado a continuación de proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual a fin de resolver memorial presentado por la parte demandante.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00040-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos  
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de ejecución adelantado a continuación de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor **Huber de Jesús Llanes** y otro en contra de **Pablo Stevan Giraldo Londoño**, se allega memorial de la parte demandante solicitando levantar la suspensión del proceso y decretar medidas de embargo, en razón a que ya ha transcurrido mas de un (1) año.

Es de advertir que el presente trámite se encuentra suspendido mediante proveído del 06 de marzo de 2020, en razón a que el demandado inició en el centro de arbitraje negociación de deudas; misma que fracasada fue remitida al juzgado 4 Civil Municipal de Manizales, Caldas, radicado bajo el número 230-00.

En consideración a ello, antes de entrar a decidir sobre la solicitud de medidas, esta célula judicial estima necesario oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales, Caldas, a fin de que nos informe

el estado actual del trámite liquidatorio adelantado por el señor **Pablo Stevan Giraldo Londoño** y con radicado 1700140030042020-00230-00. Por secretaría procédase de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7124addb23d44278869ada9db9c8a86ea2ec68  
4678d7739b0f11ee27a4f4d758**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de julio de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de acción popular, a fin de resolver sobre oficio proveniente del banco de Bogotá, y banco Occidente.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00118-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos  
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** en contra de la **Nueva EPS**, se allega respuesta ofrecidas por el Banco de Bogotá y Banco de Occidente, de lo cual se evidencia que por error involuntario se incurrió en una imprecisión en los oficios sobre la identificación del accionado, en consideración a ello, se ordena expedirlos nuevamente aclarando que se trata de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A (NUEVA EPS S.A)** y que su **NIT** es **900.156.264-2**. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b1e2bd9495554bdd14a0f33cd7d247c0b08e7  
2629da6924169edc0d27c7c72e**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de julio de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 16 de julio de 2021 se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicar que el accionado es Davivienda, cuando lo correcto es la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00112-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Se tiene que mediante auto calendarado del 16 de julio de 2021 dictado dentro de la presente acción popular adelantado por **Mario Restrepo** contra **Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente** se citó para audiencia virtual de pacto de cumplimiento incurriéndose en un error involuntario al mencionar como accionado a Davivienda, cuando lo correcto es la **Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Riosucio, Caldas.**

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del día 22 de abril de 2021, en el sentido de aclarar como que el accionado es la **Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente de Riosucio, Caldas.**

**NOTIFÍQUESE**



**CLARA INES NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular  
Demandante: Mario Restrepo  
Demandado: cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b448564023aa41b39711d159f1791525d1a7d24764ae2d1211527af65300efa1**

Documento firmado electrónicamente en 19-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**